

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusion.)

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la autoridad económica, ó para ante la autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la autoridad contra la cual se reclama, y esta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las resoluciones del centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos,

forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

#### CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al recaudador ó al comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio á petición de cualquier interesado.

6.º Los registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les

encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la superioridad determine.

Art. 94. La autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

#### CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.º En las adjudicaciones de fincas, la recaudación abonará desde

luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el artículo 66 en su relación con el 49.

4.º Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.º Verificada la adjudicación de fincas, deben los recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en esta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la recaudación de contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos-GAYÓN.

APÉNDICE NÚM. 1.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de... Contribucion de... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instruccion de.....

Número de orden.	Dia en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Importa la anterior relacion de deudores por..... (se expresará la contribucion que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, el de partido administrativo ó Alcalde segun los casos) se le imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instruccion de..... de..... de....., toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudacion en los dias anunciados en el Boletin oficial, no se presentaron á verificar los pagos, firmo la presente certificacion en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instruccion de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administracion ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó Alcalde.)

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista:

1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declara-

das por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de erro-

APÉNDICE NÚM. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de... Contribucion de... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos de terminados en los artículos 21, 22 y 23 de la instruccion de..... segun consta de este expediente.

Número de orden.	Dia en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Importa la anterior relacion de deudores (se expresará la contribucion que sea) la cantidad de..... (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha....., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instruccion de....., presento la indicada relacion al señor Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecucion contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instruccion, propongo á D.... Y á los efectos expresados, expido la presente certificacion en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instruccion de..... de..... de....., declaro procedente el apremio de segundo grado, é incurso en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relacion, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados segun dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la instruccion, y al efecto nombre comisionado á D...., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,

res ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico á V. conforme prescribe el artículo (1) de la instruccion de de de 188 ; advirtiéndole que si en el

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, segun instruccion, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de de 188

MÁRGEN.

Ptas. Cts.

- Por importe del recibo talonario (ó lo que sea) . . . . .
- Por recargo de primer grado. . . . .
- Por id. de segundo grado. . . . .
- Por id. de tercer grado. . . . .
- Por costas producidas en el expediente ejecutivo. . . . .
- Por dietas del comisionado (cuando devengue dietas y no recargos). . . . .

Total adeudo. . . . .

de de 188

(Gaceta del 30 de Mayo.)

# CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

## DE

# SANTANDER.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1884 A 1885.

RELACION general del importe que á cada Ayuntamiento de la provincia corresponde pagar al presupuesto provincial en el ejercicio de 1884 á 1885 segun reparto acordado por la Excma. Diputacion, de conformidad con el art. 117 de la ley provincial vigente de un 18 por 100 sobre los cupos de territorial, industrial y consumos con que contribuyen los pueblos al Tesoro, y cuyo reparto si bien no ha sido aprobado por la superioridad, se publica para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos para que lo consignen en sus respectivos presupuestos.

AYUNTAMIENTOS.		Territorial.	Industrial.	Consumos.	TOTAL.	Cupo á cada Ayuntamiento.	
Núm.	1	Alfoz de Lloredo	13.487'70	985'32	7.543'20	22.016'22	3.962'91
	2	Ampuero.	9.967'95	5.216'30	11.343'93	26.528'18	4.775'07
	3	Anevas.	3.781'65	223 »	1.463 »	5.467'65	984'17
	4	Arenas.	11.483'40	1.629 »	6.992'46	20.104'86	3.618'87
	5	Argoños.	1.500'76	254'62	1.436'58	3.191'96	574'55
	6	Arnuero.	6.840'15	453 »	4.479'48	11.772'63	2.119'07
	7	Arredondo.	5.105'10	989'50	5.232'96	11.327'56	2.038'96
	8	Astillero.	5.328'75	4.044 »	5.417'49	14.790'24	2.662'24
	9	Bareyo.	5.350'52	243'20	3.019 »	8.612'73	1.550'29
	10	Bárcena de Pié de Concha.	3.750'54	885 »	3.113'11	7.748'65	1.394'75
	11	Bárcena de Cicero.	7.530'90	751 »	5.688'36	13.970'26	2.514'64
	12	Cabezón de Liébana.	17.580'53	278 »	6.443 »	24.301'53	4.374'27
	13	Cabezón de la Sal.	14.041'35	3.956 »	10.381 »	28.378'35	5.108'20
	14	Camargo.	16.710'90	742 »	10.460'49	27.913'39	5.024'41
	15	Camaleño.	19.350 »	470 »	8.008 »	27.828 »	5.009'04
	16	Campó de Yuso.	7.275'86	436 »	3.780 »	11.491'86	2.068'52
	17	Cártes.	4.226'37	885 »	3.245'77	8.357'13	1.504'28
	18	Castañeda.	5.429'89	348 »	3.067'74	8.845'63	1.592'21
	19	Castro ó Cillorigo.	14.914'35	712'55	4.438 »	20.064'90	3.611'68
	20	Castro-Urdiales.	21.849 »	20.951'50	34.348'60	77.149'10	13.886'83
	21	Cayón.	12.290'25	1.281 »	6.982'36	20.553'61	3.699'64
	22	Cieza.	6.775'50	228'50	3.101'56	10.105'56	1.819 »
	23	Colindres.	3.705'90	1.496'50	4.128'15	9.330'55	1.679'49
	24	Comillas.	4.994'61	2.698'25	5.786 »	13.478'86	2.426'19
	25	Corvera.	14.385 »	5.738'05	11.532'60	31.655'65	5.698'01
	26	Corrales de Buelna.	11.911'65	6.071 »	8.273'26	26.255'91	4.726'06
	27	Enmedio.	12.751'15	1.915 »	8.296'56	22.962'71	4.133'28
	28	Entrambasaguas.	9.793'80	1.449'73	9.228'96	20.472'49	3.685'05
	29	Escalante.	3.704'28	186 »	2.252'16	6.142'44	1.105'63
	30	Guriezo.	9.446'19	811'85	5.482 »	15.740'04	2.833'20
	31	Herrerías.	4.660'22	217 »	3.382 »	8.259'22	1.486'66
	32	Hermandad de Campo de Suso.	16.021'20	1.692 »	10.339'56	28.052'76	5.049'49
	33	Hazas en Cesto.	4.650 »	393 »	2.369'86	7.412'86	1.334'31
	34	Lamason.	2.700 »	273 »	2.310 »	5.283 »	950'94
	35	Laredo.	15.480 »	16.038'56	19.378'10	50.896'66	9.161'49
	36	Liendo.	6.883'61	721 »	3.961'98	11.566'59	2.081'98
	37	Limpias.	3.475'65	887'80	4.450'48	8.813'93	1.586'50
	38	Liérganes.	7.238'28	1.520'67	8.787'87	17.546'82	3.158'42
	39	Los Tojos.	5.697'90	273 »	2.938 »	8.908'90	1.603'60
	40	Luena.	5.561'10	817 »	9.055'58	15.433'68	2.778'06
	41	Marina de Cudeyo.	12.080 »	703 »	5.929 »	18.712 »	3.368'16
	42	Mazcuerras.	15.024'60	1.000 »	6.104'44	22.129'04	3.983'22
	43	Medio-Cudeyo.	9.006 »	2.605'53	7.590 »	19.201'53	3.456'28
	44	Meruelo.	4.198'72	540 »	2.546'10	7.284'82	1.310'26
	45	Miengo.	6.609'24	318 »	3.277'14	10.204'38	1.836'78
	46	Miera.	3.752'25	362 »	3.384 »	7.498'25	1.349'69
	47	Molledo.	9.770'40	1.924 »	6.665'40	18.359'80	3.304'76
	48	Noja.	1.932'88	169'98	1.963 »	4.065'86	731'85
	49	Ongayo.	10.350 »	593 »	5.610 »	16.553 »	2.979'55
	50	Penagos.	7.894'65	395 »	4.152'42	12.442'07	2.239'58
	51	Peñarrubia.	2.315'25	442 »	2.244 »	5.001'25	900'22
	52	Pesaguero.	9.151'06	262 »	2.815 »	12.228'06	2.201'05
	53	Pesquera.	939'75	84 »	1.237'36	2.261'11	408'99
	54	Pielagos.	22.665'56	3.559'50	20.623 »	46.839'06	8.430'03
	55	Polanco.	4.971'90	501 »	3.502'44	8.975'34	1.615'56
	56	Polaciones.	4.360 »	77 »	1.601 »	6.038 »	1.086'84
	57	Potes.	5.150'40	4.100'90	5.293'08	14.544'38	2.617'98
	58	Puente-Viesgo.	7.951'98	1.318 »	7.051'78	16.321'76	2.937'91
	59	Ramales.	5.252'70	2.380 »	6.005'61	13.638'31	2.454'89
	60	Rasines.	7.387'50	368 »	4.744'41	12.499'91	2.249'98
	61	Reocin.	15.112'68	1.962 »	10.725 »	27.799'68	5.003'95
	62	Reinosa.	13.500 »	16.237 »	13.040'46	42.777'46	7.699'94
	63	Rionansa.	9.750 »	417 »	3.498 »	13.665 »	2.459'70
	64	Riotuerto.	7.600'56	5.201'25	5.804'28	18.606'09	3.349'09
	65	Rivamontan al Mar.	8.250'60	560'62	4.462'92	13.274'14	2.389'34
	66	Rivamontan al Monte.	8.372'70	852'54	5.236 »	14.461'24	2.603'02
	67	Rozas (Las).	7.760'10	517 »	4.664 »	12.941'10	2.329'39
	68	Ruente.	8.714'85	336 »	3.626'64	12.677'49	2.281'94

AYUNTAMIENTOS.		Territorial.	Industrial.	Consumos.	TOTAL.	Cupo á cada Ayuntamiento.
Núm. 69	Ruiloba . . . . .	6.011'80	996 »	3.527 »	10.534'80	1.896'26
70	Ruesga. . . . .	8.281'65	892'83	7.995 »	17.169'48	3.090'50
71	Santander. . . . .	446.076'32	435.901'42	400.000 »	1.281.977'74	230.756'09
72	Santa Cruz de Bezana. . . . .	9.343'15	794 »	5.373'72	15.510'87	2.791'95
73	San Felices de Buelna. . . . .	8.309'55	1.190 »	5.448'24	14.917'79	2.690'60
74	San Miguel de Aguayo. . . . .	2.002'80	32 »	1.097 »	3.131'80	563'72
75	San Pedro del Romeral. . . . .	11.176'60	210 »	2.739'66	14.126'26	2.542'72
76	San Roque de Riomiera. . . . .	7.330 »	147 »	2.467'44	9.944'44	1.789'99
77	Santiurde de Reinosa. . . . .	6.020'40	844 »	3.503'50	10.367'90	1.866'22
78	Santiurde de Toranzo. . . . .	7.500'56	1.020'63	5.742'18	14.263'37	2.567'40
79	Santillana. . . . .	10.907'40	1.049'38	6.854'54	18.811'32	3.386'03
80	Santoña. . . . .	10.780'07	10.605'50	18.033 »	39.418'57	7.095'36
81	San Vicente de la Barquera. . . . .	5.678'70	3.258 »	6.034 »	14.970'70	2.694'72
82	Saro. . . . .	3.143'10	239 »	2.400'86	5.782'96	1.040'93
83	Selaya. . . . .	7.286'25	1.711 »	6.468 »	15.465'25	2.783'74
84	Soba. . . . .	16.975'35	1.392 »	10.701'90	29.069'25	5.232'48
85	Solórzano. . . . .	4.728'05	245 »	3.074 »	8.047'05	1.418'46
86	Torrelavega. . . . .	31.284'15	26.313'60	43.613'19	101.210'94	18.217'98
87	Tresviso. . . . .	645'30	47 »	402 »	1.094'30	196'97
88	Tudanca. . . . .	3.937'62	35 »	1.515 »	5.487'62	987'77
89	Valdáliga. . . . .	14.188'51	734 »	8.715 »	23.637'51	4.254'75
90	Valdeolea. . . . .	11.457'90	487 »	7.120'80	19.065'70	3.431'83
91	Valdeprado. . . . .	8.680'55	768 »	6.898 »	16.346'55	2.942'38
92	Valderredible. . . . .	34.886'44	2.161 »	32.459'65	69.507'09	12.511'27
93	Val de San Vicente. . . . .	13.099 »	630 »	6.121 »	19.850 »	3.573 »
94	Valle de Cabuérniga. . . . .	15.300 »	2.149 »	6.636 »	24.085 »	4.335'30
95	Vega de Liébana. . . . .	22.320 »	273 »	5.454 »	28.047 »	5.048'46
96	Vega de Pas. . . . .	11.552'85	656 »	5.874 »	18.082'85	3.254'91
97	Villaescusa. . . . .	6.790'33	382 »	3.777'62	10.949'95	1.970'99
98	Villacarriedo. . . . .	14.787 »	2.005 »	9.433 »	26.225 »	4.720'50
99	Villafufre. . . . .	11.638 »	592'50	5.050'80	17.281'30	3.110'63
100	Villaverde de Trucíos. . . . .	2.932'61	181 »	1.755'36	4.868'97	876'41
101	Voto. . . . .	12.762'75	1.136 »	6.767 »	20.665'75	3.719'84
102	Udías. . . . .	3.846'93	98 »	2.756'60	6.701'53	1.206'28
TOTAL.		1.379.120'12	636.115'08	1.071.144'61	3.086.379'81	555.548'36

Santander 6 de Junio de 1884.—V.° B.°—El Presidente accidental, Vicente Aparicio.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 3.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

### SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
1.° Guadeloupe, Martinique, Santa  
Lucía, Demerari, Surinam y Cayenne.

2.° San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballo

### SAINT SIMON

Capitan H. Durand.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en

Guadalupe, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-  
Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA  
Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

## PARA BURDEOS (PAVILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,  
Carúpano, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### LE CHATELIER

Capitan J. Guillaume,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA HAITI Y COLON el día 2 del actual  
con escalas en San Thomas, Ponce,  
Mayagüez, Puerto Plata,  
Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### LAFAYETTE

Capitan Hejiard,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,  
Puerto Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA  
En Colon con Panamá y todos  
los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO  
JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—9

## VINOS DE CHAMPAGNE, OPORTO Y MADERA.

Los que deseen adquirir legítimos vinos de estas clases, pueden dirigirse en Santander á D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, número 2, piso 2.° derecha, el que facilitará nota de precios y dará cuantas noticias convengan á los consumidores.

### AISLADOR GIROT

para calderas, cúpulas, cilindros,  
tubos de vapor, agua y gas.

Se vende en barriles al precio de 45 pesetas los 100 kilogramos, comprendiendo el barril en el peso.

El aislador Girot es una pasta mal conductor del vapor y absolutamente incombustible.

Para pedidos y más detalles dirigirse á D. Salvador Atienza, Carbajal, 2, 2.°

### A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.° de Junio de 1833:

5.° A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente

(hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)  
(B. O. de Cádiz.)

## ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en  
la imprenta de este periódico.

## LAS Enfermedades Secretas

BLENORRAGIAS  
GONORREAS  
FLUJOS BLANCOS  
DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos dias, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

### PILDORAS

e Inyeccion de

**KAVA**

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,  
CARBAJAL, 4.